

Gobierno de la Provincia de Baleares



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2190.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1009.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios les sugiera su buen celo, si existen en sus respectivos distritos los penados fugados del presidio de «Cuatro Torres», Miguel Martínez Pedas y Manuel Mendez Mendez, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con toda seguridad á mi disposicion para remitirlos al Gobernador de Cadiz que reclama su captura.

Palma 22 Febrero 1881. — José Antonio Gutierrez de la Vega.

Señas del Miguel Martínez.

Edad 29 años, soltero, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color bueno, estatura regular, tiene una cicatriz en la frente y otra en el carrillo izquierdo.—Es natural de Benacens.

Del Mendez.

Edad 35 años, casado, pelo negro, cejas y ojos id., nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color bueno, estatura regular.—Es natural de Barquitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Estando autorizado el Gobierno por el art. 130 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para deter-

minar la época en que ha de hacerse la entrega de los soldados en las Cajas de las provincias, y no considerándose por ahora de necesidad inmediata que se dé principio á dicha operacion, por lo que hace al presente año, en 12 de Marzo próximo; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda la distribucion de los cupos y la entrega de los soldados del reemplazo de este año hasta nueva resolucion del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1881.—Gonzales.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16.)

Núm. 1010.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Enero último sean los siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos.	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'75
Idem de paja de trigo de 6 Kilógramos.	0'24
Kilógramo de id. de cebada para jergones.	0'03
Litro de aceite.	1,25
Kilógramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'18

Id. de carne de vaca de 0'460 Kilógramos	0'77
Idem de id. carnero de 0'460 Kilógramos	0'58

Palma 23 de Febrero de 1881.—El Vice-presidente de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P., Silvano Font y Muntaner, Secretario.

Núm. 1011.

AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordado por la Junta municipal al aprobar el presupuesto para el corriente ejercicio, la exaccion de los impuestos sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre peldaños de propiedad particular que ocupan la vía pública, sobre carruages de lujo y prestacion personal; este Ayuntamiento con el fin de realizar los espresados impuestos ha procedido á la formacion de las relaciones de contribuyentes que estan sujetos á ellos, las que quedan de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por espacio de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de reclamacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas interesadas. Palma 19 Febrero de 1881.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1012.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Vicente Reus y Casanovas ó ha sus herederos ó sucesores para que dentro el término de quince dias que se le señala, comparezca en los autos ejecutivos segui-

dos por Francisco Roig contra María Orell, á deducir el derecho que considere tener sobre una finca, consistente en cinco botigas de planta baja, citas en el Molino *d'es Carnatge* de este término, que hipotecó la Orell á favor del propio Reus, en garantía de un préstamo de trescientas cuarenta y nueve libras cuatro sueldos, ó sean mil noventa y siete pesetas veinte y cinco céntimos, mediante escritura pública de veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario D. Gregorio Vicens, bajo apercibimiento de que no verificándolo se hará la cancelacion del referido gravámen en el Registro de la Propiedad. Palma once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Andrés Catalan.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 1013.

Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

El señor Juez de primera instancia de dicho partido en providencia del día de hoy dada en la causa criminal que se sigue en el referido Juzgado y escribanía del presente actuario contra Miguel Ferrer y Ribas, hijo de otro y de Catalina, casado, jornalero, de veinte y cinco años, natural y vecino de esta Ciudad, cuyo domicilio se ignora, sobre sustraccion de frutos, he mandado que el precitado procesado Miguel Ferrer y Ribas, comparezca á dicho Juzgado dentro el término de quince dias á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» Boletín Oficial de esta provincia y periódico de esta localidad, á oír el auto de sobreesimientto dado en la mencionada causa, apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Ibiza catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente Gotarredona y Juan.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la 7.ª semana de este año (del 7 al 13 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Table with columns: Número de los fallecidos en el intervalo indicado, EDAD DE LOS FALLECIDOS (0 á 1 años, 2 á 5, 6 á 10, 11 á 20, 21 á 40, 41 á 60, 61 á 100), ENFERMEDADES INFECCIOSAS (Viruela, Sarampion, Escarlatina, Difteria y Crup, Coqueluche, Tifus abdominal, Tifus, Cólera, Disenteria, Fiebre puerperal, Intermitentes palúdicas, Otras enfermedades infecciosas), OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES (Tisis, Enfermedades agudas de los órganos respiratorios, Apoplejía, Reumatismo articular agudo, Catarro intestinal (diarrea), Cólera infantil, Otras enfermedades), MUERTE VIOLENTA (Por accidentes, Por suicidio, Por homicidio).

NACIMIENTOS.

Table with columns: Número de los nacidos en el intervalo indicado, Legítimos (Varones, Hembras, TOTAL), Naturales (Varones, Hembras, TOTAL).

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 37. Total general de defunciones. 24. Diferencia en más 13 ó en menos. 13. Palma 21 Febrero de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1015.

Don Alvaro Becerra del Toro Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Moll y Riudavets, vecino del pueblo de San Cristóbal, en esta Isla y ausente en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro de los diez dias siguientes á su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder suficiente á otorgar á favor de Bartolomé Gomila y Servera, vecino de Mercadal, carta de pago y cancelacion de hipoteca de las mil quinientas setenta y cinco pesetas que le estaba adeudando y que se han realizado para pago de costas de la causa criminal instruida contra dicho Moll sobre injurias á la autoridad, bajo apercibimiento que de no presentarse se otorgará de oficio; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el espediente sobre pago de costas de dicha causa.

Dado en Mahon á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1016.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

Escuelas incompletas de niños.

Biniamar (Selva) 275

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares, dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 17 de Febrero de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1017.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

Escuelas elementales de niños.

Binisalem (Sustitucion) 550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de retribuciones y casa si el maestro propietario deja de habitarla.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde en que termina el plazo.

Barcelona 17 de Febrero de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1018.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á los efectos prevenidos en el artículo 27 de los Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la General ordinaria que deberá celebrarse el dia 6 del próximo Marzo á las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad.

La lista que comprende el nombre de los que tienen derecho á votar, se hallará de manifiesto en la Secretaría, y los Sres. Sócios que quieran concurrir, se servirán recoger su paleta de asistencia con la anticipacion conveniente.

Se advierte que las cartas de representacion se admitirán hasta una hora ántes de la señalada para la celebracion de la Junta. Palma 1.º de Febrero de 1881.—Por el Crédito Balear, el Vocal de Turno, El Marqués del Reguer.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Marzo próximo, á saber:

Table with columns: Nombre de los compradores, Su domicilio, Clase y nombre de la finca, Su procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radica, Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos, Importe en Ptas. Cént.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palma 19 de Febrero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzales Salazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales CIRCULAR.

Al encargarme de esta Direccion general, es uno de mis mayores propósitos imprimir á los Establecimientos penales una marcha administrativa tan ordenada como exige este importante ramo, y cortar de raíz todos los abusos que pudieran cometerse por los empleados dependientes de este Centro. No encareceré á V. S. lo bastante la más exquisita vigilancia de todas las cárceles y presidios existentes en esa provincia de su mando.

Mantener la más rigurosa disciplina, evitando á la vez que en perjuicio de los penados se cometan vejaciones siempre censurables, y en este caso merecedoras de la más severa correccion, tal es el pensamiento que acaricia este Centro directivo, con el firme propósito de ser inexorable ante el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos por que se rigen nuestros establecimientos de reclusion, cualquiera que sea la jerarquía de los funcionarios en quienes recaiga la falta.

Cuenta la Autoridad de V. S. con medios suficientes para ejercer sobre todos los empleados del ramo la inspeccion necesaria; no tenga V. S. contemplacion alguna con todo el que, olvidándose de sus deberes, falte en lo más mínimo al exacto cumplimiento de su cometido; y, sin perjuicio de que V. S. le imponga en el acto el correctivo á que le considere acreedor, dispondrá la formacion del oportuno expediente gubernativo, remitiéndolo á la mayor brevedad á este Centro para su definitiva resolusion, además de los procedimientos judiciales á que segun los casos haya lugar.

Me prometo del reconocido celo de V. S. dispensará á este servicio todo el interés que su importancia reclama, y cuento con su decidida cooperacion para ver realizados mis deseos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881. = El Director general, Angel Mansi. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta del 18.)

Núm. 1020.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

(CONTINUACION.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones Comunes

á la Jurisdiccion Contenciosa y á la Voluntaria.

TITULO V.

De las Recusaciones.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces municipales

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolusion en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo dia, por medio

de auto que se extenderá á continuacion del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelacion se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusacion.

Si usara de la facultad de diferir la resolusion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolusion.

Quando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilacion al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citacion de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo dia, y si no le fuere posible, dentro los dos siguientes, dictará su resolusion por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea con-

firmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusacion se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelacion, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusacion, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliacion.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegacion del de primera instancia, la recusacion se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspencion de los procedimientos informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusacion; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites

establecidos en la seccion segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspension de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comision, sin más tramites, al suplente de aquel, ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusacion de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusacion y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuacion, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusacion, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno

de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusacion el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les proceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren en cargados.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

TITULO VI.

De las Actuaciones y terminos judiciales.

SECCION PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el

papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito, ó documento que les fuere entregado expresando el dia y hora de su presentacion.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrán su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrán este media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mi*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresion de su cargo, procediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá someterlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán someterse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo queda prevenido en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De los dias y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y ho-

ras hábiles bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son dias hábiles, todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los dias y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo ántes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasionare la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus porderantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no

fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el Diario de Avisos, donde lo hubiere, y si no, en el Boletín oficial de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la GACETA DE MADRID, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citacion.

3.º El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la com-

parencia, se le hará esta prevencion; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se le impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados..

Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de

citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvó los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo costar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicacion.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos,

cartas-órdenes y mandamientos.

Art. 184. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este someterá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Enpleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdiccion en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecucion corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentacion y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con esta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos ántes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando esta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la via de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho dias no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilacion.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por

si mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

SECCION SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 304. En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que puedan decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluye en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorogado al siguiente día hábil.

Art. 306. Serán prorogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.º Que se pida antes de vencer el término.

2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal, estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue.

Art. 308. Trascurridos los términos prorogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la escribanía, se practicará lo que se previene en el artículo 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres días sin devolverse los autos procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrrogables los términos señalados:

1.º Para comparecer en juicio.

2.º Para proponer excepciones dilatorias.

3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.

4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.

5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.

6.º Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.

7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 311. Los términos improrrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

Art. 312. Trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 310.

No se admitirá escrito ni declaración alguna que se oponga á esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308.

TÍTULO VII.

Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales.

SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretención en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los au-

tos; y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator, si no reuniese este carácter el Secretario respectivo.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados, por lo menos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por Relator, ó por el Secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

(Se continuará.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.